

Ley para Autorizar la Emisión de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos

Ley Núm. 1 de 26 de Junio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 139 de 2 de Noviembre de 2005](#)

[Ley Núm. 172 de 10 de Octubre de 2014](#)

[Ley Núm. 102 de 2 de Julio de 2015](#)

[Ley Núm. 69 de 14 de Julio de 2016](#))

Para autorizar la emisión de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal, establecer la fecha límite de vencimiento de estos pagarés y el límite máximo de la emisión autorizada y para crear el Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha determinado que es necesario y deseable autorizar al Secretario de Hacienda a emitir de tiempo en tiempo pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de proveer le al Secretario de Hacienda, en relación con el programa de manejo del flujo de fondos, diseñado para utilizar los fondos del Fondo General, eficientemente, un mecanismo de liquidez para pagar las asignaciones presupuestarias hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Autorización de Pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos. (13 L.P.R.A. § 63)

El Secretario de Hacienda queda por la presente facultado a emitir de tiempo en tiempo pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pagarés emitidos para renovar otros pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para pagar las asignaciones presupuestarias hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal según los estimados del presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para pagar los gastos relacionados con la venta y emisión de tales pagarés.

Sección 2. — Particulares de los Pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos. (13 L.P.R.A. § 63a)

(a) Los pagarés a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos pagarés serán designados "Pagarés en Anticipación de Contribuciones (y/o Ingresos) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Serie — ", insertándose un año o letra o ambos para identificar la emisión particular.

(b) Los pagarés autorizados bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas, que no excederá de treinta (30) días después del cierre del año fiscal en que tales pagarés son emitidos (Disponiéndose, que ningún pagaré emitido en renovación de otro pagaré emitido bajo las disposiciones de esta ley vencerá más tarde de dicha fecha límite), devengarán intereses a un tipo o tipos, o proveerán una fórmula o fórmulas para determinar dicho tipo o tipos de interés, que no excederá del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos pagarés. Podrán, a opción del Secretario de Hacienda, hacerse redimibles antes de su vencimiento, en la fecha y a los precios que éste determine. Serán de la denominación y serán emitidos en tal forma o formas, incluyendo en forma de bonos con cupones, bonos registrados con y sin cupones y bonos sin certificados, tendrán aquellos privilegios de registro, conversión y reconversión. Serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán suscritos de tal manera y podrán contener aquellos otros términos y condiciones, todo conforme a lo que disponga la resolución o resoluciones adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador antes de la emisión de dichos pagarés.

(c) No podrán utilizarse recursos correspondientes a un año fiscal posterior para liquidar pagarés emitidos en años fiscales anteriores.

(d) Los pagarés autorizados por esta ley podrán ser vendidos de tiempo en tiempo en venta pública o privada, por aquel precio o precios que el Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determine sea el más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero en ningún momento tal precio o precios será menor al legalmente establecido en el momento de la emisión de los pagarés.

(e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier pagaré o cupón autorizado por esta ley cese en su cargo antes de la entrega de tal pagaré, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos legales como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega; además, cualquier pagaré o cupón podrá llevar la firma o facsímil de aquella persona que al momento de suscribir dicho pagaré o cupón sea el oficial apropiado para firmarlo, aunque en la fecha de tal pagaré o cupón dicha persona no estuviera ocupando tal cargo.

(f) Los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) El total del principal de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley y en circulación en cualquier momento en relación a cualquier año fiscal, no excederá del dieciocho por ciento (18%) o mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000), lo que sea menor, de los ingresos netos al Fondo General del año fiscal anterior a la emisión de dichos pagarés.

Sección 3. — Acuerdos de Compra de Pagarés. (13 L.P.R.A. § 63b)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a que negocie y, conforme a resolución o resoluciones adoptadas por el propio Secretario y aprobadas por el Gobernador, otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de pagarés, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda, sujeto a la asesoría y recomendación del Banco Gubernamental de Fomento como agente fiscal, determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para propósitos de los pagarés emitidos durante los Años Fiscales 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, exclusivamente, se autoriza también al Secretario de Hacienda a incluir en la resolución o resoluciones y en cualquier contrato, acuerdo de compra u otros acuerdos de financiamiento relacionados a los pagarés autorizados por esta Ley, hasta un máximo de mil doscientos millones (1,200,000,000) de dólares, los términos y condiciones que él o ella estime necesarios y convenientes para la venta de dichos pagarés, incluyendo consentir en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento escrito del Secretario de Justicia, a (i) que los pagarés y cualquier contrato, acuerdo de compra u otro acuerdo de financiamiento relacionados con estos pagarés se rijan por las leyes del Estado de Nueva York, (ii) someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal estatal o federal ubicado en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Nueva York, en caso de alguna demanda en relación con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionado con los mismos y (iii) renunciar a la inmunidad soberana de que goza el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante cualquier demanda u otro procedimiento legal relacionado con los mismos. No obstante lo anterior, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrá renunciar a su inmunidad soberana respecto a cualquier embargo o ejecución de propiedad pública localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto con respecto a los dineros depositados en el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos”, al cual se hace referencia en la Sección 4 de esta Ley. Cualquier renuncia a la inmunidad soberana con respecto a los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley o cualquier acuerdo relacionado con los mismos se limita expresamente a los procedimientos legales relacionados con estos pagarés o cualquier acuerdo relacionados con los mismos, y, en ningún caso, la renuncia constituirá (i) una renuncia general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su inmunidad soberana, o (ii) una renuncia a su inmunidad soberana con respecto a procedimientos jurídicos no relacionados con los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley o de cualquier acuerdo relacionado con los mismos.

Sección 4. — Pago de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos. (13 L.P.R.A. § 63c)

(a) El Secretario de Hacienda especificará en la resolución autorizando la emisión de los pagarés las contribuciones o ingresos específicos en anticipación del recibo de los cuales los pagarés se emiten. Todas las contribuciones e ingresos así especificados y recibidos después de la emisión de los pagarés y antes del cierre del año fiscal en que los pagarés fueron emitidos, excepto aquellas contribuciones que se requiere se depositen en el fondo conocido como el “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, y

aquellas contribuciones e ingresos que han sido cedidos de acuerdo a legislación existente o que se cedan mediante legislación futura que no afecte o incluya, o resulte en una reducción de, cualquier contribución o ingreso pignorado para el repago de cualquier pagaré emitido bajo esta Ley que esté en circulación a la fecha de la aprobación de dicha legislación futura, serán pagadas a y depositadas en un fondo especial conocido como el “Fondo Especial para la Redención de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos” (el Fondo Especial) en las fechas especificadas en la resolución que autoriza los pagarés, hasta que la cantidad así depositada en dicho fondo sea suficiente para pagar las cantidades requeridas a ser pagadas según lo establecido en la resolución que los autoriza o, en la medida de que tal requisito no se establezca en la resolución, para pagar el principal y la prima de redención, si alguna, y el interés y cualesquiera otras obligaciones, sobre los pagarés según sean pagaderos.

(b) Todas las contribuciones o ingresos según recibidas por el Secretario a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se requiere que sean depositadas en el Fondo Especial al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, todo el dinero así depositado en el Fondo Especial, son por la presente irrevocablemente pignorados a favor de los tenedores de dichos pagarés y, sujetos a las disposiciones de la resolución autorizando los mismos, dedicados al pago de principal y prima de redención, si alguna, e intereses y cualesquiera otras obligaciones sobre los mismos hasta que todas las obligaciones sobre los pagarés hayan sido satisfechas. Dicha pignoración irrevocable será válida y obligatoria desde el momento en que la pignoración es hecha y todas las contribuciones e ingresos así pignorados y recibidos por el Secretario estarán inmediatamente sujetas al gravamen de dicha pignoración sin ningún tipo de entrega física o cualquier acto subsiguiente, y el gravamen de la pignoración irrevocable será válido y obligatorio contra todas las partes que tengan reclamaciones de cualquier índole, sea extracontractual, contractual, o de otra forma contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tengan o no notificación al respecto. La pignoración irrevocable creada al amparo de esta Sección estará automáticamente perfeccionada sin la necesidad de un documento público, radicado o notariado o cualquier otro acto siendo la intención de que es y será un gravamen estatutario establecido por ley. Esta pignoración de contribuciones e ingresos está sujeta a la aplicación de dichas contribuciones e ingresos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El Fondo Especial será un fondo segregado. El Secretario de Hacienda está autorizado para mantener el Fondo Especial en manos de un tercero para beneficio de los tenedores de los pagarés emitidos al amparo de esta Ley, incluyendo a un fiduciario actuando de acuerdo a los términos de un fideicomiso establecido para esos fines.

(d) Todo el dinero en dicho fondo que no exceda la cantidad requerida para dicho propósito se usará para pagar el principal y la prima de redención, si alguna, y el interés sobre los pagarés o cualesquiera pagarés emitidos en renovación de dichos pagarés, y no se usará para otro propósito. La buena fe (*full faith*), el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no están comprometidos al pago de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley y dichos pagarés serán pagaderos únicamente de los fondos que se requiera que sean depositados en el Fondo Especial provisto en esta Sección.

Sección 5. — Pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos no estarán sujetos al límite constitucional de deuda. (13 L.P.R.A. § 63d)

Los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley no se considerarán obligaciones directas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de los cuales la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están empeñados para propósitos de determinar la limitación de deuda establecida en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6. — Utilización del producto de la venta de los pagarés. (13 L.P.R.A. § 63e)

El producto de la venta de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley (excluyendo intereses acumulados pero incluyendo cualquier prima) será depositado en el Fondo General y el producto de la venta de cualesquiera pagarés de renovación se utilizará para el pago de los pagarés que están siendo renovados. Una cantidad no mayor del dos por ciento (2%) del total del principal de cualquier emisión de pagarés será asignada para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de tales pagarés. El interés acumulado recibido en la entrega de y el pago por cualquier pagaré emitido bajo las disposiciones de esta ley será depositado en el Fondo Especial establecido en la Sección 4 de esta ley.

Sección 7. — Exención de contribuciones. (13 L.P.R.A. § 63f)

Todos los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses devengados por dichos pagarés, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

Sección 8. — Interpretación de esta ley. (13 L.P.R.A. § 63g)

Esta ley no será interpretada como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La autorización que por dichas secciones se concede será adicional e independiente de cualesquiera otras autorizaciones para la emisión de otros pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se hayan concedido previamente.

Sección 9. — Informes. (13 L.P.R.A. § 63h)

En o antes del comienzo de cada Sesión Ordinaria el Secretario de Hacienda someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe detallando la cantidad y el número de emisiones de pagarés realizadas durante el año fiscal anterior bajo las disposiciones de esta ley, el tipo de interés y las fechas de vencimiento de los mismos, y el total del principal de dichos pagarés en circulación.

Sección 10. — Fecha de efectividad. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRIBUCIONES.